

**A DESPACHO.** Villa Rica, 18 de abril de 2022. Pasa a la mesa de la señora Juez la presente demanda, la cual fue subsanada en término. Sírvase proveer.



**LINA PAOLA CADENA VILLAMIL**  
Secretaria.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**VILLA RICA CAUCA**

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 231**

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA  
DEMANDANTES: JARVI CHARA FORY Y WILDER MULATO FORY  
DEMANDADOS: MELIDA MARIA LUCUMI Y OTROS  
RADICADO: 198454089001-2022-00080-00

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a admitir la demanda de la referencia, la cual cumple con los requisitos de ley para su tramitación.

**CONSIDERACIONES**

Los señores JARVI CHARA FORY y WILDER MULATO FORY por medio de apoderada judicial instauran demanda de declaración de pertenencia contra los señores “*MELIDA MARIA LUCUMI, JUSTINA LUCUMI DE COLORADO, MARCELINO LUCUMI PEÑA, HERNANDO JIMENEZ YARDUA, ELIACID JOSE LUCUMI BELALCAZAR, ELCY RUTH LUCUMI BELALCAZAR, LUZ MARINA GONZALES POSSU, JESUS ANTONIO BUENO SANDOVAL, YOLANDA MILLAN DIAZ, ANGEL CARABALI LUCUMI, JOSE AGUSTÍN ROMERO, LEONOR ZAPATA DIAZ BERNUBIA MINA DE BOLAÑOZ, ANGELA CALVO GARCIA, MARIA IRMA DÍAZ, CARLOS ALBERTO BALANTA DIAZ, BENUBIA MINA DE BOLAÑOZ, MARIA IRMA DIAZ, CARLOS ALBERTO BALANTA, MARIA C. BANACALDO DE MILLAN, MARIA AURORA MARIN CAMPO, SIMEON BARONA, PABLO EMILIO MUELAS PLAZA, SANTIAGO LUCUMI y demás personas indeterminadas*” que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso, identificado como se registra en la demanda.

Los demandantes pretenden que les sea reconocida la posesión y en consecuencia se le otorgue el título de propiedad a cada uno sobre un predio, respecto de los cuales han indicado, hacen parte de uno de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria N° 132-712 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao.

Los predios objeto de este asunto fueron identificado en la demanda de la siguiente manera:

*“PREDIO 1 - Carrera 5 # 5A-1 6 del perímetro urbano de Villa Rica, Cauca, con área de 186,31 mts2, DETERMINADO EN LOS SIGUIENTES LINDEROS Y MEDIDAS NORTE, con Viviana Mancilla Portocarrero en*

23,23 metros; ORIENTE, con Unión Evangélica Colombiana en 5,24 metros y Pablo Emilio Muelas Plaza en 3,00 metros; SUR, con Wilder Mulato Fory en 22,61 metros Y OCCIDENTE, con carrera 5 en 8,21 metros. En posesión del Señor JARVI CHARÁ FORY

*PREDIO 2 - Carrera 5 # 5A -08 del perímetro urbano de Villa Rica, Cauca, con área de 179,55 mts2, DETERMINADO EN LOS SIGUIENTES LINDEROS Y MEDIDAS NORTE, con Jarvi Chora Fory en 22,61 metros; ORIENTE, con Pablo Emilio Muelas en 7,35 metros y Procedes Balanta Diaz en 0,63 metros; SUR, Angel Carabali Lucumi en 22,20 metros Y OCCIDENTE, con Carrera 5 en 8,17 metros. En posesión del señor WILDER MULATO FORY.”*

Realizado el examen de la demanda, se encuentran reunidos los requisitos legales y por lo tanto deviene su **ADMISIÓN** al tenor de los Arts. 82, 83, 84, 85 y ss., y 375 del C.G.P., por lo que se procederá de conformidad, acatando todos los ordenamientos de rigor en este tipo de asuntos.

Es de advertir que el terreno pretendido en usucapión, se encuentra avaluado en la suma de \$19.303.000, según se lee en el recibo de liquidación oficial de impuesto predial anexo al libelo, por lo que este trámite se encaja dentro de los asuntos de mínima cuantía y por ende deberá tramitarse bajo la ritualidad de un proceso verbal sumario, al tenor de lo normado en los artículos 25, 26 # 3, 390 y s.s. y 375 del C.G.P.

En relación con los demandados determinados cuya dirección de notificación se ha informado en la demanda se desconoce y las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho para intervenir en este litigio (art. 375 # 6 CGP), deberá surtirse el debido trámite de emplazamiento, a la luz del artículo 108 y 375 # 7 del C.G.P., en concordancia con el art 10 del decreto 806 de 2020.

En atención a que se indicó que se conoce el canal virtual de notificación de las demandadas JUSTINA LUCUMI DE COLORADO y ANGELA CALVO GARCIA, se dispondrá que ellas sean notificadas de conformidad con el decreto 806 de 2020, o en su defecto lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P.

Adicionalmente, de oficio se dispondrá oficiar a la Oficina Asesora de Planeación de la Alcaldía de Villa Rica Cauca, informándole la tramitación de este proceso, a fin de que, si lo considera pertinente, realice las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA - CAUCA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la anterior demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del predio descrito en la parte motiva de la presente providencia, del cual se ha indicado que hace parte de uno de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria N° 132-172 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, presentada por los señores JARVI CHARA FORY y WILDER MULATO FORY por medio de apoderada judicial contra los señores “MELIDA MARIA LUCUMI, JUSTINA LUCUMI DE COLORADO, MARCELINO LUCUMI PEÑA, HERNANDO JIMENEZ YARDUA, ELIACID JOSE LUCUMI BELALCAZAR, ELCY RUTH LUCUMI BELALCAZAR, LUZ MARINA GONZALES POSSU, JESUS ANTONIO BUENO SANDOVAL, YOLANDA MILLAN DIAZ, ANGEL CARABALI LUCUMI, JOSE AGUSTÍN ROMERO, LEONOR ZAPATA DIAZ BERNUBIA MINA DE BOLAÑOZ, ANGELA CALVO GARCIA, MARIA IRMA DÍAZ, CARLOS ALBERTO BALANTA DIAZ, BENUBIA MINA DE BOLAÑOZ, MARIA IRMA DIAZ, CARLOS ALBERTO BALANTA, MARIA C. BANACALDO DE MILLAN, MARIA AURORA MARIN CAMPO, SIMEON BARONA, PABLO EMILIO MUELAS PLAZA Y SANTIAGO LUCUMI y demás personas indeterminadas” que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble objeto

del proceso, identificado como se registra en la demanda, a la luz de lo reglado en el artículo 375 # 6 del C.G.P.

**SEGUNDO. DISPONER** que a esta demanda se le dé el trámite previsto para los procesos verbales sumarios, al tenor de lo dispuesto en los artículos 390 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 375 de la misma codificación.

**TERCERO. DISPONER** correr traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el término de diez (10) días, para que la contesten y pidan las pruebas que crean convenientes, si a bien lo consideran, para lo cual se les hará entrega de la copia del libelo y de sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del CGP.

**CUARTO. EMPLAZAR** a los demandados MELIDA MARIA LUCUMI, MARCELINO LUCUMI PEÑA, HERNANDO JIMENEZ YARDUA, ELIACID JOSE LUCUMI BELALCAZAR, ELCY RUTH LUCUMI BELALCAZAR, LUZ MARINA GONZALES POSSU, JESUS ANTONIO BUENO SANDOVAL, YOLANDA MILLAN DIAZ, ANGEL CARABALI LUCUMI, JOSE AGUSTÍN ROMERO, LEONOR ZAPATA DIAZ BERNUBIA MINA DE BOLAÑOZ, MARIA IRMA DÍAZ, CARLOS ALBERTO BALANTA DIAZ, BENUBIA MINA DE BOLAÑOZ, MARIA IRMA DIAZ, CARLOS ALBERTO BALANTA, MARIA C. BANACALDO DE MILLAN, MARIA AURORA MARIN CAMPO, SIMEON BARONA, PABLO EMILIO MUELAS PLAZA Y SANTIAGO LUCUMI y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho para intervenir en este litigio (Art. 375 # 6 del C.G.P.). El trámite de emplazamiento, deberá surtirse a la luz del artículo 108 y 375 # 7 del C.G.P., en concordancia con el art 10 del decreto 806 de 2020.

Para tal efecto, incluir la información en el registro nacional de personas emplazadas, indicando los nombres de los sujetos emplazados, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere.

El emplazamiento se entenderá surtido una vez transcurridos UN (1) MES después de la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en la página Web diseñada por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, tal y como lo dispone el artículo 5° del acuerdo PSAA14-10118 del 4 de mayo de 2014, expedido por la Sala Administrativa de dicha Corporación, debiendo anexarse la constancia de publicación respectiva.

**QUINTO.** Si los emplazados no comparecen, se les designará CURADOR AD-LITEM para que los represente conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

**SEXTO. NOTIFICAR** el contenido del presente auto a las demandadas JUSTINA LUCUMI DE COLORADO y ÁNGELA CALVO GARCIA en la forma prevista por el artículo 8 del decreto 806 de 2020 o de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P.

**SÉPTIMO. ORDENAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 132-712 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, de conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., para lo cual se le solicita al respectivo funcionario, que se sirva expedir la certificación en donde conste la inscripción de la medida y situación jurídica del bien. **OFÍCIESE** para tal efecto.

**OCTAVO. ORDENAR** a la parte demandante, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre de los demandantes;
- c) El nombre de los demandados;
- d) El número de radicación del proceso;

- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el (los) inmueble(s), para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada del inmueble.

**NOVENO.** Instalada la valla o el aviso, de acuerdo a lo ordenado en el numeral anterior, el demandante deberá **APORTAR** fotografías o mensajes de datos del inmueble, en las que se observe el contenido de ellos. La valla o aviso deberá permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Además, la parte interesada deberá allegar en un archivo "PDF" la identificación y linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información respectiva en la base de datos, tal como lo dispone el artículo 6° del acuerdo PSAA14-10118 del 4 de mayo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**DÉCIMO.** Una vez inscrita la demanda, aportadas las fotografías y el archivo PDF indicado en el numeral anterior por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de UN (1) MES, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Quienes concurran después, tomaran el proceso en el estado en que se encuentre, al tenor de lo indicado en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

**DÉCIMO PRIMERO. INFORMAR** por el medio más expedito la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Oficina Asesora de Planeación de la Alcaldía de Villa Rica Cauca, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo estipulado en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P. **OFÍCIESE.**

A los oficios que se emitan, deberán **ANEXARSE** copias del certificado de tradición, del certificado especial de pertenencia y del certificado catastral allegados como anexos al plenario, a fin de que las entidades aludidas tengan mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento dentro de este asunto.

**DECIMO SEGUNDO.** Los oficios indicados en el numeral anterior serán remitidos, en esta oportunidad, por medio del correo institucional de este Juzgado.

**DECIMO TERCERO.** Para la práctica de la inspección judicial, si a ello hubiere lugar, se fijará fecha y hora en la oportunidad procesal pertinente.

**DECIMO CUARTO.** Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

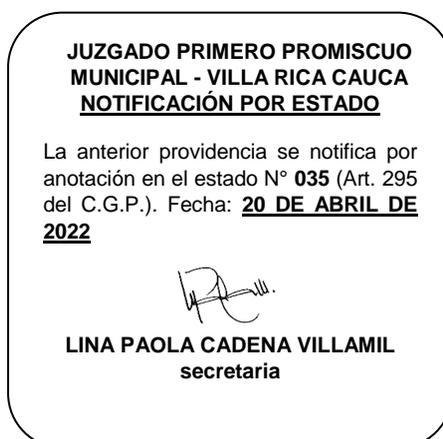
**DÉCIMO QUINTO: ADVIÉRTASE** a los sujetos procesales que conforme a los artículos 3 y 11 del Decreto 806 del 2020 y al acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021,

emanado por Consejo Superior de la Judicatura, que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico [j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF, y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para éste Distrito Judicial, esto es, de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 1:00 pm a 5:00 pm.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO**

Juez



Firmado Por:

**Leslie Denisse Torres Quintero**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e5459c12155f74e7d8976985329420afc8fa4ab0fb0327c647a4c866365c01**

Documento generado en 19/04/2022 11:52:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**